

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de
dos mil veintitrés (2013).

Ref: Ejecutivo de Mauricio Antonio Méndez
Méndez c/. Anderson Ochoa Ospina y
Rafael Antonio Méndez Herrera. Exp.
25386-31-03-001-2021-00187-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto
por el demandado Anderson Ochoa Ospina contra el auto de
11 de noviembre del año anterior, por el cual el juzgado civil
del circuito de La Mesa rechazó la solicitud de nulidad que
formuló dicho extremo procesal dentro del presente asunto,
teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Por auto de 5 de agosto de 2021, el juzgado
civil municipal de La Mesa libró mandamiento de pago por
la suma de \$96'000.000 como capital de la letra de cambio
suscrita por los ejecutados a favor del demandante, junto
con los intereses moratorios a la tasa máxima prevista por
la ley y de él se ordenó su notificación a los demandados; e
intimado como fue el demandado recurrente, formuló
recurso de reposición contra el auto de apremio, aduciendo,
en síntesis, que la letra de cambio fue girada por
\$250'000.000, por lo que el proceso debe tramitarse ante los
jueces de circuito; y discutiendo la presencia de los
requisitos formales a que alude el artículo 82 del código
general del proceso sobre el título de ejecución, por cuanto
el ejecutante no realizó el juramento estimatorio de rigor;
ese mismo día, en un correo electrónico distinto, envió un

escrito que encabezó con el rótulo: complementación al recurso, en que formuló como excepciones previas las de ‘alteración y/o enmendaduras en la literalidad del título valor’ e ‘invalidez letra de cambio por falta de aceptación de los girados’.

Mediante proveído de 9 de noviembre de ese año, el juzgado municipal, que venía conociendo del trámite, se pronunció sobre los reparos formulados en el primer memorial, haciendo ver que el juramento estimatorio no es necesario cuando lo que se demanda es el cumplimiento de una obligación por vía ejecutiva; en lo tocante con la cuantía, advirtió que como la sumatoria de las pretensiones demuestran que el proceso es de mayor cuantía, pues superan los \$136'278.900 en que se encuentra fijada ésta, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó remitir el expediente al juzgado civil del circuito de la localidad, despacho que avocó conocimiento de las diligencias en proveído de 8 de junio de 2022, donde ordenó oficiar a las entidades correspondientes informándoles que las medidas cautelares ordenadas en el asunto quedaban por cuenta de ese juzgado, y aceptó el desistimiento que hizo el demandante en relación con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El 16 de junio siguiente, pidió el demandado Ochoa Ospina declarar la nulidad del auto de 8 de junio con fundamento en la causal 6ª del artículo 133 del código general del proceso, explicando que en éste no se hizo pronunciamiento sobre el escrito de complementación del recurso de reposición que formuló contra el mandamiento de pago, a pesar de que son evidentes las alteraciones que se aprecian en el título base de ejecución, pues existen varias letras y tintas, amén de algunas enmendaduras, lo que afecta su literalidad, claridad y obligatoriedad, máxime cuando no existe aceptación por parte de los girados.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó esa solicitud, tras considerar que no cuadra dentro

de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del código general del proceso, amén de que la ley estableció los recursos como medio para exponer las inconformidades que las partes tienen frente a las providencias; por lo demás, si no existió ningún pronunciamiento, fue porque el escrito no le fue enviado por el juzgado municipal, por lo que allí mismo procedió a pronunciarse sobre aquél, desestimando los argumentos del ejecutado y, por contera, manteniendo la orden de apremio.

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo, el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega señalando que la causal de nulidad prevista en el numeral 6° se configura, porque al avocar conocimiento el juzgado no se pronunció frente a la excepción de falta de requisitos formales del título valor, pese a que el juzgado municipal tampoco realizó ninguna ponderación frente a ese memorial de complementación, lo que se hacía ineludible para poder continuar con el trámite, pues allí se debatió lo atinente a la literalidad del título, más todavía si ese motivo de ineficacia se alegó a tiempo.

Consideraciones

La cuestión es que una omisión, como en la que razonablemente cayó el juzgador a-quo al no pronunciarse sobre esos otros reparos que por vía de reposición le formuló el recurrente al auto de mandamiento de pago, jamás podría considerarse una ‘irregularidad’ y, mucho menos, engendrar una nulidad como la que postula el apelante, desde luego que si las nulidades son asunto de derecho estricto, como que dicha sanción sólo cabe en cuanto esté expresamente prevista por la ley, acaso por eso que la doctrina apellida como el principio de la taxatividad,

difícilmente puede apelarse a un expediente como el propuesto por el recurrente para dar al traste con una parte de la actuación, la que, a ojos vistas, apenas si empieza su trámite ante la Jurisdicción del Estado, es decir, si la última actuación que dentro de la ejecución se encontraba surtida cuando se propuso la nulidad, era precisamente el auto de 8 de junio, no viene lógico pretender su nulidad a sabiendas de que todo, en últimas, se resuelve con una decisión complementaria, que aborde esas otras protestas del recurrente frente al dicho mandamiento de pago, lo que de hecho sucedió cuando el a-quo se pronunció sobre la nulidad.

Y es que, como lo dice la jurisprudencia, *“la fijación del régimen de las nulidades es asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [ahora precepto 133 del código general del proceso], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión (...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864 y 24 de octubre de 2006, exp. 00058, reiterado en auto de 9 de diciembre de 2008, exp. 2002-00003).

Lo cual implica que si en este caso los hechos alegados como fundamento de la nulidad, no se circunscriben a ninguna de las causales contempladas en el precepto 133 del código general del proceso, lo procedente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del precepto 135 del código general del proceso, era rechazar esa solicitud, cual en efecto aconteció. Así el ejecutado pretenda encuadrarla en la causal 6ª de nulidad, esto es, la que se configura por la pretermisión de la etapa para alegar de conclusión o para

sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues su real fundamento no se acompasa con ninguna de esas hipótesis, desde que la finca no propiamente en la pretermisión de un término para realizar alguno de esos actos procesales, sino, como se dijo, en la omisión, explicable, en que cayó debido a que entre los archivos que le fueron remitidos por el juzgado municipal, no estaba el que contiene esas quejas frente al auto que abrió la ejecución.

Claro, sin contar con que, de cualquier modo, el demandado no exhibió ninguna refriega contra ese auto de 9 de noviembre de 2021, en el que el juzgado municipal se pronunció únicamente sobre los motivos de inconformidad explanados en el primer memorial que presentó, ni tampoco contra el auto del juzgado de circuito que avocó conocimiento de las diligencias, dispuso lo pertinente sobre las medidas cautelares y aceptó el desistimiento de algunas pretensiones, con el fin de que adoptaran las provisiones a que hubiere lugar, de donde, es ostensible, en la eventualidad de alguna irregularidad por ese motivo, tendría que decirse que resultó convalidada, pues su aquiescencia con lo actuado no puede tener una lectura distinta, sobre todo cuando se sabe que el principio de la convalidación es piedra angular en el ámbito de las nulidades, como que comporta uno de los más representativos postulados que informan la materia.

Lo dicho basta para la confirmación de la decisión apelada. Las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del demandado recurrente. Liquídense por la secretaría del a-quo en el

momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$350.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b6d23b4afedc2689ff98a328449ba55db5adfd5d1fea188c053f756c3f38a**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>